



Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó diligencias de notificación a los demandados, indicando haber remitido a la dirección de correos electrónicos de cada uno lo pertinente, sin que se advierta contestación por parte de los convocados al proceso, de otro lado se allegaron las fotografías de la valla instalada en el inmueble, así como el certificado de tradición que da cuenta de la inscripción de la demanda.

Sirva Proveer

Barranquilla, 13 de septiembre de 2022

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA. TRECE (13) de septiembre del dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: NUBIA MARÍA CAMARGO BLANCO
DEMANDADOS: DAVID DIAZ ANTONIOTTI, FANNY DIAZ DURÁN Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00178-00

1

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisada con rigor las diligencias gestionadas por la parte demandante para notificar a los demandados el auto admisorio de la demanda en el presente asunto, se advierte que lo allegado en cumplimiento al requerimiento que le hiciera el juzgado, no cumple a cabalidad con tal propósito, pues, surge diáfano que los trámites de notificación los realizó con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 vigente para la época (6 de octubre de 2021).

Así de la información suministrada por el mismo apoderado demandante, y los archivos enviados a los demandados, no figura el auto admisorio de la demanda, así, los demandados no estarían debidamente notificados.

Véase cómo el artículo 8° de la citada fuente puntualizaba: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...” (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, en caso, de no haber agotado en debida forma la notificación, como quedó analizado, recuérdese a la parte actora que el memorado decreto quedó sin vigencia, siendo reemplazado por la ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax.: 3885005 ext 1097 www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia
2020-00178



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Por otra parte, se evidencia la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble respectivo, y que la parte demandante acompañó las fotografías que dan cuenta del contenido del aviso fijado en el inmueble objeto de la causa. Así, resulta viable proseguir con la actuación esto es, la inclusión del contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes, en aplicación al art. 375 N° 7 del G.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º) REQUERIR a la parte demandante para cumpla con todo lo indicado en la motiva de esta providencia, a fin de proseguir con los trámites impuestos en el auto admisorio de la demanda.

2º) Se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

Juez

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a784f76ad7a90a32429a0c0beddc4cb34284ab6d7909922a96b6fd8302417d6**

Documento generado en 13/09/2022 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>